



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA RADICADO: 47001-4053-007-2021-00546-00 DEMANDANTES: JORGE ANDRES VILLARUEL BERMUDEZ, ROBERTO ANTONIO MARRIAGA BERMUDEZ, PAOLA ANDRA MARRIAGA BERMUDEZ y ROBINSON DAVID MARRIAGA BERMUDEZ. CAUSANTE: RUBY BEATRIZ BERMUDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.).

Con proveído del 23 de septiembre de 2022 se inadmitió la demanda de la referencia para que la activa adjuntara el avalúo catastral del inmueble, el certificado de tradición, el inventario de los bienes relictos y la prueba del estado civil de los asignatarios.

En virtud de que la demanda no fue subsanada con base en el inciso primero del artículo 90 del código General del Proceso se procederá con su rechazo.

Así las cosas se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el proceso de sucesión intestada de RUBY BEATRIZ BERMUDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.), por no haberse subsanado.

SEGUNDO: Dar salida del sistema TYBA.

TERCERO: No requiere de orden de devolución de demanda y sus anexos, toda vez que fue presentada de manera virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7337e696a35d03f275752e8b0d807ac4c786fa59165750abf7043ca16faef3a9**

Documento generado en 13/10/2022 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-007-2020-00355-00
Demandante:	MOVIAVAL SAS 900766553-3.
Demandado:	JUAN CARLOS PÉREZ MENDOZA C.C 72187734

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta la siguiente precisión:

La parte que promueve el trámite especial, pretende la orden de aprehensión de la motocicleta Marca BAJAJ con placas LZK73E de propiedad del demandado, empero, se observa que el poder presentado no cumple con los parámetros establecidos en el artículo 74 del CGP, toda vez que no cuenta con la nota de presentación personal, como tampoco, con los presupuestos reseñados en el Decreto 806 de 2020 (vigente para la época de interposición de la demanda, hoy Ley 2213 de 2022), bajo el entendido, que no se evidencia prueba alguna del envío de dicho documentos (poder) se haya remitido desde el correo de la apoderada general hacia la abogada (pantallazo), como tampoco leyenda o archivo que desprenda que efectivamente se realizó el mandato dispuesto por las normas antes descritas (cuerpo del mensaje o archivo adjunto).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de aprehensión, por lo analizado en la parte considerativa precedente.

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87e83a5bd28a7a14366c586e32cbb30a16c0afb404a89bbe85dbf4a95b5bff08**

Documento generado en 13/10/2022 01:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-007-2022-00592-00
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860029396
DEMANDADO:	CARLOS MIRA RODRIGUEZ C.C. 1.039.681.341

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehesión y Entrega realizada por el apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860029396**, atendiendo que el señor **CARLOS MIRA RODRIGUEZ C.C. 1.039.681.341** suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición, en el cual en su cláusula OCTAVA se estableció lo siguiente:

*“...OCTAVA: Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía Directamente con el vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto, y con miras de asegurar la efectividad de la Garantía, EL GARANTE se obliga a que en caso de incumplimiento en el pago cualquiera de las obligaciones garantizadas con la garantía, **entregará inmediatamente el vehículo al ACREEDOR GARANTIZADO**, y si no lo hiciera así **autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO**, para que tome posesión material del vehículo en el lugar en que se encuentre, en uno y otro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno...”* (Negrilla fuera de texto).”

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

Por último, este juzgado reconoce personería a la doctora CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa IAY327, presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. NIT. 860029396**, a través de apoderado judicial contra **CARLOS MIRA RODRIGUEZ C.C. 1.039.681.341**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución de fecha 11 de febrero de 2022 y con folio electrónico N° 20190128000030600 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo identificado de la siguiente forma:

*PLACA: KCM210
MARCA: CHEVROLET
MODELO: 2019
COLOR: PLATA BRILLANTE
NÚMERO DE MOTOR: Z1182008HOAX0056
SERIE: 9GACE6CD5KB042603
LÍNEA: SPARK
CLASE: AUTOMOVIL
SERVICIO: PARTICULAR*

De propiedad del deudor **CARLOS MIRA RODRIGUEZ C.C. 1.039.681.341**, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero dispuesto por el acreedor garantizado y su apoderado CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se pueden comunicar a través de los correos electrónicos notificacionesjudiciales@gmfinanciam.com, notificacionesjudiciales@convenir.com.co y claudia.rueda@convenir.com.co se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e80329dfc433a3ba481332cf1b3832b462e43cfe62b0722e1989bd7a00df698e**

Documento generado en 13/10/2022 01:44:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00583-00
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. N° 860.029.396.
DEMANDADO:	FABIO ENRIQUE REYES CARVAJAL C.C. 1.018.413.696.

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehesión y Entrega realizada por el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. NIT. N° 860.029.396, atendiendo que el señor FABIO ENRIQUE REYES CARVAJAL C.C. 1.018.413.696. suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su Cláusula octava se estableció lo siguiente:

“OCTAVA.- Las partes del presente contrato acuerdan que el ACREEDOR GARANTIZADO podrá satisfacer las obligaciones amparadas con la Garantía directamente con el Vehículo, mediante pago directo en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 o mediante ejecución especial de la Garantía prevista en los artículos 62 y siguientes de la misma Ley, así como las normas que los reglamenten, adicionen o modifiquen. Para este efecto y con miras a asegurar la efectividad de la Garantía, entregará inmediatamente el Vehículo al AREEDOR GARANTIZADO, y si no lo hiciera así autoriza desde ahora y para entonces al ACREEDOR GARANTIZADO para que tome posesión material del Vehículo en el lugar en el que se encuentre, en uno y oro caso sin necesidad de previo aviso o requerimiento alguno. (...)”.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehesión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con placas JQY-257, presentada por GM FINANCIAL COLOMBIA S.A

REFERENCIA: PAGO DIRECTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00583-00
DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
NIT. N° 860.029.396.
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE REYES CARVAJAL C.C. 1.018.413.696.

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. N° 860.029.396, a través de apoderado judicial contra FABIO ENRIQUE REYES CARVAJAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 26 de noviembre 2022 y con folio electrónico N° 20201126000056100 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

SEGUNDO: En consecuencia, ofíciase a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2021, placas JQY-257, línea ONIX, servicio particular, color BLANCO NIEBLA Y NEGRO, numero de motor L4F*200650549*, serie 9BGED48K0MG100817 de propiedad del deudor FABIO ENRIQUE REYES CARVAJAL C.C. 1.018.413.696., a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado GM FINANCIAL COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. N° 860.029.396, o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificacionesjudiciales@convenir.com.co. Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia de Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase a la abogada CLAUDIA VICTORIA RUEDA SANTOYO como apoderada judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Se ordena al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá mandar copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: PrJud02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3829a74b9c32d013eba631ff6fc73d641f57b4af628eea49bd9c50a366017566**

Documento generado en 13/10/2022 01:44:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-006-2022-00575-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADOS:	JIMMY DAVID TRUJILLO GARCIA. C.C. 88.282.761

De conformidad con el numeral 7º del artículo 17 del Código General del proceso, revisada la presente solicitud especial, se observa que se trata de una solicitud de Aprehensión y Entrega realizada por el apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, atendiendo que el señor JIMMY DAVID TRUJILLO GARCIA con CC N° 88.282.761 suscribió con la solicitante antes mencionada un Contrato de Prenda sin Tenencia de Garantía Mobiliaria prioritaria de adquisición en el cual en su cláusula VIGESIMA PRIMERA se estableció lo siguiente:

“VIGECIMA PRIMERA: EJECUCIÓN JUDICIAL. – Cuando EL BANCO O ACREEDOR GARANTIZADO así lo disponga, podrá hacer efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso de acuerdo con las previsiones que sobre el particular señale la Ley 1676 de 2013 y demás normas complementarias o modificatorias”.

Por lo anterior precisa este despacho que la parte actora ha cumplido con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, que reglamentó entre otro el art. 60 de la Ley 1676 de 2013; como era que se realizaran previamente las siguientes actuaciones:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias.
2. Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución.

Así las cosas y constatando que se encuentran reunidos todos los requisitos para que se proceda la admisión de tal solicitud.

En consecuencia, este juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la “Solicitud de Aprehensión y Entrega” de Garantía mobiliaria del vehículo identificado con la placa GKU-356, presentada por BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4., a través de apoderado judicial contra el señor JIMMY DAVID TRUJILLO GARCIA con CC N° 88.282.761, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3., según formulario de registro de ejecución del 07 de septiembre de 2022 y con folio electrónico N° 20200205000025700 ante CONFECAMARAS y posterior agotamiento del trámite dispuesto en las normas antes citadas.

REFERENCIA:	PAGO DIRECTO
RADICADO:	47-001-40-53-006-2022-00575-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADOS:	JIMMY DAVID TRUJILLO GARCIA. C.C. 88.282.761

SEGUNDO: En consecuencia, **oficiese** a la POLICIA NACIONAL – Sección automotores, a fin de que proceda a la inmovilización del vehículo marca KIA, modelo 2020, placas GKU-356, línea RIO, servicio PARTICULAR, color BLANCO, número de Motor G4LCKE726582, Serie 3KPA341AALE271141 de propiedad del deudor JIMMY DAVID TRUJILLO GARCIA con CC N° 88.282.761, a fin de que pueda ser realizada la entrega al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ NIT. 860.002.964-4., o a través de su apoderado judicial. El vehículo será depositado en el parqueadero que disponga el acreedor garantizado o su apoderado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO con quien se puede comunicar a través de correo electrónico notificaciones@carrilloyasociados.com.co, Se informará a este despacho una vez sea aprehendido.

TERCERO: La parte interesada deberá requerir por correo electrónico a la Superintendencia Sociedades para que remita el listado de peritos y se proceda así a realizar el avalúo del vehículo, aprehendido de acuerdo con las previsiones legales.

CUARTO: Téngase al abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO como apoderado judicial de la parte solicitante en los términos y para los efectos del mandato conferido.

QUINTO: Ordénese al demandante que mantenga el o los documentos que sustentan esta demanda, con el debido cuidado y bajo su custodia, además de estar presto a mostrarlos o exhibirlos cuando esta judicatura lo requiera.

SEXTO: La parte demandante, deberá **enviar** copia de esta demanda y sus anexos al demandado, además de la remisión de cada uno de los memoriales que aporte al expediente

SÉPTIMO: **Notificar** esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto: Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbc1bef06a10dd56a8b7bfa4d8b788c228cc18fff6c313a2dbf9e32853a4294b**

Documento generado en 13/10/2022 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00563-00
Demandante:	DEIVIS DE JESUS GUERRERO DURAN C.C. 1.082.883.684
Demandado:	EDGAR GREGORIO TORRES PEROZO

Una vez realizado estudio al libelo genitor y sus anexos, esta judicatura encuentra pertinente su inadmisión, teniendo en cuenta que la petitoria realizada para cobro de intereses no se encuentra formulada en debida forma por lo que no se tiene claridad respecto a cómo se están liquidando los intereses teniendo en cuenta la constitución en mora del demandado respecto a la obligación; por otro lado, en el escrito de demanda tampoco se indica: i) en poder de quien se encuentra el titulo valor; ii) que se encuentra fuera de circulación comercial, y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; iii) que será exhibido o allegado cuando sea exigido por el juez (numeral 12 art. 78 e inciso 2° art. 245 del C.G.P.).

Por lo anteriormente se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por lo analizado en precedencia

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días para que la subsane y si así no lo hiciere se le rechazará.

TERCERO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AMANDA MARTIZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal

Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **587985849fd123f432cf59baa17901d85127758c38fe87c7839aaf1ae9dc420**

Documento generado en 13/10/2022 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PERTENENCIA
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00480-00
Demandante:	REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ. C.C. 12.561.584
Demandado:	TATIANA MARCELA POLO DE GALLEG0, ELISA DEL CARMEN POLO NUÑEZ, GALA LOURDES POLO NUÑEZ, ARTURO LEON POLO ARIAS, MARCELIANO POLO DEL GALLEG0, CARLOS MAURICIO POLO RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES POLO RODRIGUEZ, MARCELIANO CUARTO POLO RODRIGUEZ, CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DAVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Proveniente de la Oficina Judicial - Sección Reparto, nos ha correspondido el trámite del proceso de pertenencia incoado por REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ contra TATIANA MARCELA POLO DE GALLEG0, ELISA DEL CARMEN POLO NUÑEZ, GALA LOURDES POLO NUÑEZ, ARTURO LEON POLO ARIAS, MARCELIANO POLO DEL GALLEG0, CARLOS MAURICIO POLO RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES POLO RODRIGUEZ, MARCELIANO CUARTO POLO RODRIGUEZ, CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DAVILA Y PERSONAS INDETERMINADAS,

Ahora, volcando nuestra atención al libelo genitor de las pretensiones y cuantía, observamos que esta se enmarca en la mínima cuantía, toda vez que las pretensiones no alcanzan a superar la cifra límite de \$40.000.000 establecida por el legislador para la vigencia 2022.

Dispone el artículo 17 del C.G.P.: “Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, (...) Parágrafo. – Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º y 3º”.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta judicatura considera declararse incompetente para avocar su conocimiento y ordenará la remisión de la demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y competencia Múltiples de esta ciudad.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la presente demanda por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: Consecuentemente se ordena, que por secretaría se haga la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de esta ciudad, por ser competentes para conocer de este proceso.

Referencia: PERTENEENCIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00480-00
Demandante: REINALDO ALBERTO MAZENET SANCHEZ. C.C. 12.561.584
Demandado: TATIANA MARCELA POLO DE GALLEGO, ELISA DEL CARMEN POLO
NUÑEZ, GALA LOURDES POLO NUÑEZ, ARTURO LEON POLO ARIAS,
MARCELIANO POLO DEL GALLEGO, CARLOS MAURICIO POLO
RODRIGUEZ, SERGIO ANDRES POLO RODRIGUEZ, MARCELIANO
CUARTO POLO RODRIGUEZ, CLARA HERMINIA RODRIGUEZ DAVILA
Y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la Ley 2213 del 2022, en concordancia con el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AMANDA MARTIZA MENDOZA JULIO
JUEZA**

Proyecto Jud002

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **559491287324e2ac84378a0997da5f43e15547c0654e0feb7ac6b28c43ff5134**

Documento generado en 13/10/2022 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00463-00

DEMANDANTE: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
(antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.) - NIT 860.029.396.

DEMANDADO: EDUARDO MOSQUERA - CC. 12.134.110

Atendiendo que la apoderada judicial de la acreedora en este asunto, mediante memorial que antecede solicita la terminación del presente asunto por haberse perfeccionado objeto del mismo, ante la aprehensión del bien (vehículo) y el levantamiento de la orden de inmovilización que pesa sobre el mismo, objeto de esta acción, con base en el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, este despacho accederá a dicha petición en el asunto de la referencia.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la TERMINACIÓN de la actuación especial de la referencia, por cumplimiento del objeto de la acción.

SEGUNDO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 30 de agosto de 2022, que pesa sobre el vehículo marca CHEVROLET, modelo 2019, placas FWW -223, línea SAIL, servicio particular, color ROJO VELVET, número de Motor LCU*182463596, Serie 9GASA58M6KB053099. Ofíciase a la Policía Nacional – Sección Automotores para tal efecto.

TERCERO: Ordenar al PARQUEADERO CAPTUCOL, para que haga entrega del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2019, placas FWW -223, línea SAIL, servicio particular, color ROJO VELVET, número de Motor LCU*182463596, Serie 9GASA58M6KB053099 a GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (antes GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A. a través de su apoderado judicial o a quien se autorice para ello.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **636637199973f4e2602cd3a4490c02a8b9d9f99276a792f9a5b464ee1b448612**

Documento generado en 13/10/2022 01:43:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
RADICADO:	47-001-40-53-005-2022-00444-00
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO NIT.899.999.284-4
DEMANDADO:	DIANA MARGARITA GONZALEZ CADAVID C. C. 52.645.442

Viene al despacho el proceso de la referencia, para resolver de fondo la admisibilidad del mismo, luego de haber sido inadmitido a través de proveído del trece (13) de septiembre de 2022 proferido por esta agencia judicial.

Se observa que la demanda fue inadmitida por no haberse aportado el certificado de libertad y tradición, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-73430. De la oficina de instrumentos Públicos.

Como bien se avizora en el expediente en digital y en el correo institucional de este Despacho, no observa memorial alguno de subsanación por parte del demandante.

Visto lo anterior, al tenor literal del artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino que proceder a rechazar la demanda por no haberse subsanado en tiempo.

Por lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda ejecutiva para efectivización de la garantía real incoada por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra DIANA MARGARITA GONZALEZ CADAVID, por no haber subsanado en tiempo la demanda.

SEGUNDO: Désele salida del sistema TYBA.

TERCERO: Proceder por secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 de la ley 2213 de 2022 y lo reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617fe580b673d6bb59ff74c90394bf42bfcf10eaa3947077f21a46fd157cc680**

Documento generado en 13/10/2022 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00244-00
Solicitante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). NIT 860.029.396.
Deudor:	MONICA MARIA GOMEZ VELEZ CC.43.186.017.

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 27 de septiembre de 2022 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión del vehículo identificado con placa GEM-790, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 25 de julio de 2022, que pesa sobre el vehículo de marca CHEVROLET, modelo 2019, placas GEM790, línea SPARK, servicio particular, color PLATA BRILLANTE, número de Motor Z1183338HOAX0185, Serie 9GACE6CD6KB059684 de propiedad del deudor DANIEL ALONSO OJEDA CAÑÓN C. C. 2.994.810.

CUARTO: Ordenar al parqueadero CAPTUCOL la entrega del vehículo marca CHEVROLET, modelo 2019, placas GEM790, línea SPARK, servicio particular, color PLATA BRILLANTE, número de Motor Z1183338HOAX0185, Serie 9GACE6CD6KB059684, al deudor DANIEL ALONSO OJEDA CAÑÓN identificado con numero de cedula C.C. 2.994.810

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES Y AL PARQUEADERO CAPTUCOL para la cancelación de la medida antes prenombrada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00244-00
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
(ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). NIT 860.029.396.
Deudor: MONICA MARIA GOMEZ VELEZ CC.43.186.017.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto JUD002.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50dc023d0a8b050afcc17837346d8da2555c94aca3bd7277a338d965f4b0ecda**

Documento generado en 13/10/2022 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	PAGO DIRECTO
Radicado:	47-001-40-53-005-2022-00159-00
Solicitante:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO (ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). NIT 860.029.396.
Deudor:	CINDY VIVIANA MORA AVELLA – CC. 1.032.395.701

Viene al despacho el proceso de la referencia en atención al memorial presentado en fecha 6 octubre de 2022 por la apoderada judicial de la parte acreedora en este asunto, vía correo electrónico, en el cual solicita la terminación del presente proceso, y la cancelación de la orden de aprehensión que pesa sobre el vehículo identificado con placa GEM-790, objeto de esta acción.

Acorde con la solicitud y con base al inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso.

Conforme a lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la terminación de las actuaciones especiales de la referencia.

SEGUNDO: No hay lugar a desglose por cuanto la actuación se surtió de manera virtual.

TERCERO: Cancelar la orden de inmovilización ordenada mediante auto de fecha 25 de marzo de 2022, que pesa sobre el vehículo de marca CHEVROLET, línea Trail Blazer, Servicio particular, Color vinotinto marsal, Modelo 2022, de placas JWQ 641, Chasis 9BG156YK0NC400715, Motor LWN F210981092 de propiedad de la demandada CINDY VIVIANA MORA AVELLA, identificada con CC No. 1.032.395.701.

CUARTO: Ordenar al parqueadero “JYL” la entrega del vehículo marca CHEVROLET, línea Trail Blazer, Color vinotinto marsal, Servicio particular, Modelo 2022, de placas JWQ 641, Chasis 9BG156YK0NC400715, Motor LWN F210981092 a la señora CINDY VIVIANA MORA AVELLA, identificada con CC No. 1.032.395.701

QUINTO: Por secretaria remitir oficio a la POLICIA NACIONAL –SIJIN- SECCIÓN AUTOMOTORES Y AL PARQUEADERO CAPTUCOL para la cancelación de la medida antes prenombrada.

SEXTO: Sin condena en costas.

SEPTIMO: Archivar el expediente. En el aplicativo TYBA la secretaría realizará las anotaciones pertinentes respecto de su archivo.

Referencia: PAGO DIRECTO
Radicado: 47-001-40-53-005-2022-00159-00
Solicitante: GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
(ANTES GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A.). NIT 860.029.396.
Deudor: CINDY VIVIANA MORA AVELLA – CC. 1.032.395.701

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Proyecto JUD002.

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6d68d404d549ad2e58c222dd0cde326e3daf4cc16b6cc1d144ff3e637a76b9a**

Documento generado en 13/10/2022 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00048-00 DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CANTILLO RONDON DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D).
--

Viene el proceso de la referencia al despacho ante la petición de medida cautelar presentada por la parte ejecutante, en virtud de que la solicitud es procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a ello.

De otro lado y de la revisión del expediente se avista que esta vencido el término judicial derivado de la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término para que los llamados HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D), compareciera al presente asunto, se procederá a nombrarle curador ad litem, atendiendo lo que nos enseña el artículo 48 del C.G.P., que en su parte pertinente, dice:

“Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: ... 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente...”.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo de los dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto que se causen en el Proceso Ejecutivo con Rad.47-001-40-53-005-2020-00504-00 el cual cursa en el Juzgado 05 Civil Municipal En Oralidad de Santa Marta. Límitese el embargo hasta la suma de \$68.534.000. Hágasele la advertencia de que trata el inciso 3º. del artículo 466 del Código General del Proceso. Líbrese oficio.

SEGUNDO: Nombrar como CURADOR AD LITEM de la parte demandada, MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES a quien se le puede contactar en el teléfono 3002664846, Correo electrónico: contadoramariaotilia@gmail.com, Carrera 6 # 26 A -35 barrio Los Ángeles. Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del C. G. P.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2022-00048-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL CANTILLO RONDON
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE YANETH MERCADO PACHECO (Q.E.P.D).

TERCERO: Fijar como GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000, a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2656a4530c0229034018a2c72dec8507ddd5bd54c2f3e0f1465f9981c3aa9b44**

Documento generado en 13/10/2022 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL RADICADO: 47-001-40-53-005-2019-00284-00 DEMANDANTE: BANCO BBVA – NIT. 860.003.020-1. DEMANDADO: JAIRO MANUEL MARIN ACOSTA - C.C. 85.469.730.
--

De conformidad con lo establecido en el art. 444 num. 2 del Código General del Proceso que nos enseña:

“Avalúo y pago con productos ...

2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado podrán allegar un avalúo diferente, aso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

En virtud de que el avalúo comercial que no fue objetado, como tampoco fue materia de aclaración ni complementación a instancia de las partes, dando aplicación a la anterior disposición apruébese y téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, la suma de CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$189.451.000.) como avalúo comercial del inmueble de propiedad del demandado JAIRO MANUEL MARIN ACOSTA, identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-117363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMANDA MARITZA MENDOZA JULIO
JUEZA

Pr02

Firmado Por:
Amanda Maritza Mendoza Julio
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e33f386a6749a81fc0d34946a31ba875503df29518b200e1125f4c0afdabd22**

Documento generado en 13/10/2022 01:43:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>